



D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 63/24

En Madrid a 6 de noviembre de 2024, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso presentado por D^a María de los Ángeles Hernández Mangas, afiliada a la Federación Madrileña de Galgos (FMG, en lo sucesivo), en su propio nombre y en representación de “*D. Santiago Rocha Benegas, D. Felipe Jordán Iglesias, D. Víctor Fernández de la Casa, D. David Perez Herrero y D. Luis Daniel Ranz Estebaranz*”, impugnando las resoluciones de 15 y 16 de octubre de 2024 de la Junta Electoral de la FMG, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 16 de septiembre de 2024, en resolución NC 57 y 58/24 esta Comisión Jurídica del Deporte, en relación a los recursos presentados por D. Felipe Jordán Iglesias, D^a María de los Ángeles Hernández Mangas, D. Santiago Rocha Benegas, D. Víctor Fernández de la Casa, D. David Pérez Herrero y D. Luis Daniel Ranz Estebarán, afiliados a la FMG instando la nulidad de la convocatoria para la elección de la Junta Electoral de la FMG, así como de las elecciones a los órganos de gobierno y representación de dicha Federación, acordó lo siguiente:

“ESTIMAR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVO-ELECTORALES PRESENTADOS POR D. FELIPE JORDÁN IGLESIAS, D^a MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MANGAS, D. SANTIAGO ROCHA BENEGAS, D. VÍCTOR FERNÁNDEZ DE LA



CASA, D. DAVID PÉREZ HERRERO Y D. LUIS DANIEL RANZ ESTEBARÁN, AFILIADOS A LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE GALGOS, IMPUGNANDO LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL EN LAS ELECCIONES 2024 A MIEMBROS DE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE DICHA FEDERACIÓN DECLARANDO LA NULIDAD DE TODAS LAS ACTUACIONES PRACTICADAS POR DICHA JUNTA ELECTORAL DESDE SU CONSTITUCIÓN, ORDENANDO LA RETROACCIÓN DEL PROCESO AL MOMENTO DE LA CONVOCATORIA DE LA CELEBRACIÓN DEL SORTEO PARA LA ELECCIÓN DE DICHO ÓRGANO ELECTORAL FEDERATIVO”.

Segundo.- En cumplimiento de dicha resolución, el día inmediato posterior -17 de septiembre de 2024- el Presidente de la FMG (según consta en la página web oficial de dicha Federación) procedió a realizar la siguiente convocatoria para la elección de la Junta Electoral 2024: *“Se convoca la elección de la Junta Electoral. Todos los interesados que cumplan los requisitos establecidos, podrán presentarse para formar parte de la misma enviando un email al correo federativo galgosfm@gmail.com, en el cual debe nombre (sic), apellidos, DNI y número de licencia federativa. El plazo finaliza el próximo día 4 de octubre a las 23:59 horas”.*

Tercero.- El 5 de octubre de 2024 se reúne “la comisión de la junta directiva de la FMG” al efecto de “valorar todas las solicitudes para formar parte de la Junta electoral”, poniendo de manifiesto aquellas que han tenido entrada en tiempo y forma y aquellas otras “no válidas por no expresar su renuncia a formar parte de cualquier candidatura en las elecciones”.

Entre las primeras (un total de 18) figuran las de D. José María Ahijón Moreno en primer lugar y D^a Delia Llacha Manero en último lugar. Entre las segundas -solicitudes excluidas- (un total de 8) figuran las de D. Santiago Fernández Hernández en primer lugar y D. Daniel Aguado Godino en último lugar. Adicionalmente, se hace constar que la de D. José Luis Rojas Vicente es una “solicitud no válida por no figurar en el censo transitorio”.

Cuarto.- El 5 de octubre de 2024, “el Secretario” de la FMG publica en la página web oficial de la FMG el siguiente comunicado: *“El próximo día 8 de octubre del año en curso a las 11,00 horas se celebrará en el Hostal Vilches, sito en la Avenida Juan de Ferreras, 20 de la localidad de Camarma de Esteruelas el sorteo para la constitución de la Junta Electoral entre las solicitudes válidas”.*



En relación a dicha publicación, el día 8 de octubre de 2024, la FMG contesta a varios correos electrónicos de afiliados a dicha Federación remitidos un día antes de la siguiente forma: “... *al no constar a esta Federación su renuncia a formar parte de ninguna candidatura para las elecciones a la Asamblea General, la normativa aplicable al presente proceso electoral obliga a esta Federación a no tomar en consideración su candidatura para la Junta Electoral*”.

Quinto.- El 8 de octubre de 2024 tiene lugar en el sitio indicado, la reunión de la FMG para el sorteo de los miembros de la Junta Electoral “*con la asistencia de los federados D. Alberto Núñez Gil, D. Antonio Padín López, D. José María Ahijón Moreno y D. David Pérez Herrero*”. Celebrado el mismo, son elegidos como titulares de dicho órgano D. José Fernando Ruiz Esteban, D. Javier Núñez Matía y D. Rodolfo Solano Pérez. En calidad de suplentes: D. Hermenegildo Ruiz Gómez, D. Sergio Aguilar Solano, D. Félix Pliego de Lucas, D. Martín Crespo Pérez, D^a Delia Llach Manero y D. José Ángel Martín Solano.

A la finalización del sorteo “... *el Sr. Pérez Herrero hace constar su disconformidad por la no aceptación de las solicitudes de los siguientes federados, que en la anterior convocatoria sí resultaron aceptados, según las directrices de la FMG: D. Luis Daniel Ranz Estebarán, D. Daniel Aguado Godino, D. Christian Montoro Álvaro, D. Víctor Fernández de la Casa, D. Félix Sánchez Martín, D. Francisco Martín Lara, D. Santiago Rocha Benegas y D. Santiago Fernández Hernández*”.

Sexto.- El 10 de octubre de 2024, se celebra la sesión de constitución de la Junta Electoral de la FMG con asistencia de los miembros electos y suplentes de la misma, manifestando D. Javier Núñez Matía que solicita su sustitución dada la relación de parentesco que le une al Presidente en funciones de la Federación, renuncia que es aceptada, sustituyéndose por el primer suplente, D. Hermengildo Ruiz Gómez.

El mismo día, en reunión de la Junta Directiva de la FMG, se acuerda su disolución y constitución en “*Junta Directiva en funciones*”, con indicación de todos sus integrantes. El Presidente en funciones de la FMG, procede a convocar el mismo día nuevas elecciones a órganos de gobierno y representación de la citada Federación, así como a publicar el nuevo calendario electoral.



Séptimo.- El 14 de octubre de 2024, D. José María Ahijón Moreno “*formula reclamación contra el censo provisional y, en sus méritos, solicita se acepten las alegaciones propuestas y se excluya del censo electoral a los clubes Ajalvir y Manzolo El Álamo*”. Según la opinión del Sr. Ahijón Moreno, resulta improcedente su inclusión en el censo -según las previsiones del artículo 27.1.a) del Reglamento Electoral de la FMG- en tanto que “*los clubes Ajalvir... y Manzolo El Álamo no cumplen con dicho requisito al no haber participado en ninguna competición durante el año anterior al de la convocatoria de elecciones actualmente en curso, siendo ello fácilmente constatable por esta FMG a través de sus registros y de la documentación obrante en su poder. En consecuencia, dichos clubes deben ser excluidos del censo, al no cumplir los requisitos para participar en el referido proceso electoral*”.

Octavo.- El 14 de octubre de 2024, D^a María de los Ángeles Hernández Mangas, en calidad de federada a la FMG, en su propio nombre y derecho y en representación de otros federados, presenta ante la Junta Electoral de la FMG escrito de recurso mediante el cual solicita lo siguiente:

“La nulidad de la convocatoria de la Junta Electoral a la Asamblea de la FMG al no cumplir lo establecido expresamente por la resolución de la Comisión Jurídica del Deporte de 16 de septiembre de 2024 y no establecer rigurosamente los requisitos para presentar las solicitudes y por ende la composición de la misma.

Subsidiariamente la anulabilidad de la convocatoria de la Asamblea General de la FMG al realizarse incumpliendo el procedimiento legalmente establecido en el Reglamento Electoral y los acuerdos establecidos por la Comisión Jurídica y retrotraer las actuaciones al momento procedimental establecido por la misma de realización del sorteo con las solicitudes ya admitidas inicialmente”.

Según la dicente la retroacción de actuaciones “*al momento de la convocatoria de la celebración del sorteo para la elección de dicho órgano electoral federativo*” conlleva “*que el acto inicial de la presentación de candidaturas a la primera Junta Electoral era válido y ejecutivo, es decir, totalmente aplicable y con efectos jurídicos. Sin embargo, en las contestaciones que se han dado por dicha Federación se indica*” cosa diferente.



Así *“no puede ser que quien está exigiendo el cumplimiento correcto de la norma, en este caso del Reglamento Electoral, y además obtiene la ratificación del mismo por la Comisión Jurídica del Deporte, sea el perjudicado final ¿y por qué en las respuestas dadas si se indican los requisitos y no se establecen expresamente en la convocatoria?”*. La Sra. Hernández Mangas subraya que cualquier federado que leyese la convocatoria para la elección de la Junta Electoral 2024 (la nueva convocatoria) y que tuviera voluntad de presentar una nueva solicitud para la constitución de la Junta Electoral, leyendo dicho texto *“lo primero que se preguntaría ¿Cuál son los requisitos establecidos? Como no consta ninguno, expresamente en dicho texto; se preguntaría soy federado y como estaba en los censos transitorios iniciales y que siguen en vigor tras la resolución de la Comisión Jurídica podré de nuevo presentarme para formar parte de la misma enviando un email al correo... en el cual debe constar nombre, apellidos, DNI y número de licencia federativa...”*; todo ello cuando además *“... puede verse y comprobarse... que el Reglamento Electoral de la FMG fue publicado como consta en su página web el día 2 de octubre de 2024 y dicha convocatoria como hemos indicado es de 26 de septiembre”*.

Manifiesta además la actora que dichos requisitos debieran haberse plasmado en la convocatoria porque además así lo exigía la resolución anterior de la Comisión Jurídica del Deporte, cuyo extracto plasma literal en su escrito de recurso. Por ello, considera que *“se debería haber indicado en la convocatoria con determinación rigurosa los requisitos para presentación de candidaturas, no sólo que han de cumplir los requisitos para ser electores y elegibles con carácter general... sino que, además, deben manifestar la voluntad de no presentar su candidatura a miembro de la Asamblea General”*. Dicha cuestión considera que es *“infracción muy grave a la disciplina deportiva conforme a la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, conforme a su artículo 51.1. apartado l): Inejecución de los acuerdos de la Comisión Jurídica del Deporte”*.

Noveno.- El 15 de octubre de 2024, la Junta Electoral de la FMG resuelve desestimar la reclamación formulada por D^a María de los Ángeles Hernández Mangas, en su propio nombre y en representación de los federados D. Santiago Rocha Benegas, D. Felipe Jordán Iglesias, D. Víctor Fernández de la Casa D. David Pérez Herrero y D. Luis Daniel Ranz Estebaranz, contra la convocatoria de elecciones a la Asamblea General efectuada el pasado 10 de octubre de 2024 y continuar con el procedimiento.



Fundamenta su resolución el órgano electoral federativo del siguiente modo:

“En relación con la pretendida alegación sobre la, supuesta, incorrecta ejecución de la resolución de la Comisión Jurídica del Deporte, no podemos sino reiterar la respuesta que se dió en su día a los ahora reclamantes. Era imperativo y necesario volver a convocar la elección de los miembros de la Junta Electoral, en lugar de limitarse a celebrar el sorteo, por exigirlo así la literalidad de la resolución de la Comisión Jurídica del Deporte...”

Debe destacarse que este extracto figura de forma literal en la página 12 de la referida resolución, y no es una complementación efectuada por la Federación, como de forma sorprendente y aventurada sugerirían los reclamantes.

De esta forma, la Comisión Jurídica del Deporte dio orden expresa a la FMG de volver a facilitar “la posibilidad de presentación” de candidaturas para ser miembro de la Junta Electoral por los medios que estuvieren al alcance de todos los federados, dando la mayor difusión posible. Así pues, el cumplimiento escrupuloso de la resolución a la que venimos haciendo referencia exigía que se diera una nueva oportunidad a los federados de presentar su candidatura para ser miembro de la Junta Electoral.

Ello solo era posible con la publicación de una nueva convocatoria de elección de los miembros de la Junta Electoral, con la consiguiente la apertura de un nuevo plazo de 7 días para la presentación de solicitudes, siguiendo lo dispuesto por el artículo 8.3 del Reglamento Electoral. De lo contrario no se habría podido “facilitar por los medios que estuvieren al alcance de todos los federados, la posibilidad de presentación de (...) candidaturas”. Sin nueva convocatoria de elección de la Junta Electoral no podían presentarse candidaturas a dicha Junta.

Se trata de la interpretación más garantista para los derechos de nuestros federados y la única compatible con los principios democráticos básicos necesarios para los procesos electorales en las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, regulado en el artículo 34.1 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la



Comunidad de Madrid, a los que también alude la citada resolución de la Comisión Jurídica del Deporte. Máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la convocatoria original, que podría alterar la disponibilidad de los federados para el proceso electoral (tanto de aquellos que solicitaron originalmente, en su día, ser miembros de la Junta Electoral, como de los que no lo hicieron por razones de disponibilidad).

Por ello, se procedió el día 26 de septiembre de 2024 a publicar una nueva convocatoria para la elección de la Junta Electoral... comunicando a los federados la apertura de un plazo de 7 días para la presentación de solicitudes para formar parte de la Junta Electoral (según prescribe el citado artículo 8.3 del Reglamento Electoral) cuya finalización sería el día 4 de octubre a las 23:59 horas.

Entendemos que los reclamantes efectúan una lectura incompleta de la citada resolución de la Comisión Jurídica del Deporte, por lo que procede rechazar este argumento y confirmar la forma de actuar de la Federación a la hora de ejecutar dicha resolución.

Finalmente, respecto de la posible infracción de la que aperciben los reclamantes, debemos señalar que, no solo se ha ejecutado la resolución de la Comisión Jurídica del Deporte, sino que, en cualquier caso, se estaríamos ante discrepancias de criterio sobre el curso de actuación dado a dicha ejecución, no ante una falta de ejecución sancionable.

En cuanto a la alegada falta de referencia y opacidad de los requisitos para formular candidatura a la Junta Electoral, procede responder que en ningún momento ha existido ocultación alguna. En primer lugar, es necesario señalar que el Reglamento Electoral de la FMG ya estaba publicado en la página web de la FMG desde julio de 2020 (y no únicamente a partir del 2 de octubre de 2024 como sostienen los reclamantes)...

En cualquier caso, dicho reglamento volvió a ser publicado el pasado 2 de octubre de 2024 para facilitar su localización en el marco del presente proceso electoral, cuando todavía estaba abierto el plazo para formular solicitudes para ser miembro de la Junta Electoral, lo



que facilitaba a todos los federados el conocimiento de su contenido y de los requisitos establecidos al efecto, para que pudieran cumplirlos dentro de dicho plazo.

Pero, a mayor abundamiento, la propia resolución de la Comisión Jurídica del Deporte de 16 de septiembre de 2024 dictada en los recursos NC 57 y 58/24, también enuncia los requisitos necesarios para poder ser miembro de la junta electoral y fue publicada en la página web de la FMG el día 17 de septiembre de 2024, días antes de la convocatoria de elección de la Junta Electoral y la apertura del plazo de presentación de solicitudes. Lo que también contribuyó a la difusión de tales requisitos. Es más, es de destacar que en esa misma resolución figuran como recurrentes las mismas personas ahora reclamantes, por lo que la aludida resolución les fue notificada individualmente, no pudiendo alegar éstos, en consecuencia, desconocimiento de los requisitos que esa misma resolución ponía en su conocimiento.

Así pues, teniendo en cuenta la publicidad dada al Reglamento Electoral y a los requisitos para ser parte de la Junta Electoral por los medios citados y, que la convocatoria de elección de la Junta Electoral publicada el pasado 26 de septiembre indicaba que los candidatos a miembro de la Junta Electoral debían cumplir los requisitos establecidos, se desestima también esta alegación”.

Décimo.- El 16 de octubre de 2024, la Junta Electoral de la FMG resuelve estimar la reclamación formulada por D. José María Ahijón Moreno y anular dicho censo para que sea corregido y reemplazado por otro en el que no se incluya a los clubes Ajalvir y Manzolo El Álamo.

Según el órgano electoral federativo “examinados los registros y documentación obrante en la FMG, no consta que los clubes Ajalvir y Manzolo El Álamo hubieran participado en competiciones de la correspondiente modalidad deportiva en el ámbito de la Comunidad de Madrid durante el año o temporada anterior al de la convocatoria electoral en curso. En consecuencia, dichos clubes no cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados electores según el Reglamento Electoral de la FMG, por lo que no pueden formar parte del censo provisional de clubes. Por este motivo, procede estimar la reclamación interpuesta...”.



Undécimo.- El 18 de octubre de 2024 (Ref^a 9/720917.9/24), tiene entrada en el Registro de esta Comisión Jurídica del Deporte, escrito de recurso de D^a María de los Ángeles Hernández Mangas, afiliada a la FMG, quien, en su propio nombre y en representación de D. Santiago Rocha Benegas, D. Felipe Jordán Iglesias, D. Víctor Fernández de la Casa, D. David Perez Herrero y D. Luis Daniel Ranz Estebaranz, viene a solicitar lo siguiente:

“1º.- La nulidad de la convocatoria de la Junta Electoral a la Asamblea de la FMG al no cumplir lo establecido expresamente por la resolución de la Comisión Jurídica del Deporte de 16 de septiembre de 2024 y no establecer rigurosamente los requisitos para presentar las solicitudes y por ende la composición de la misma.

2º.- Subsidiariamente la anulabilidad de la convocatoria a la Asamblea General de la FMG al realizarse incumpliendo el procedimiento legalmente establecido en el Reglamento Electoral y los acuerdos establecidos por la Comisión Jurídica, y retrotraer las actuaciones al momento procedimental establecido por la misma de realización del sorteo con las solicitudes ya admitidas inicialmente.

3º.- La admisión reconocida y firme por esa Comisión Jurídica en el censo provisional de clubes de la FMG de los clubes denominados Club Ajalvir (número de registro A422) y Club Manzolo El Álamo (CDE 4.927).

4º.- La recusación del federado con número de licencia 10065 señor José María Ahijón Moreno y su abstención en todo el proceso electoral de referencia al quedar demostrado su participación parcial y de parte en el mismo.

5º.- Que dicha Comisión Jurídica tras todo lo expuesto estudie la instrucción de un procedimiento disciplinario por incumplimiento de sus acuerdos”.

Duodécimo.- El 21 de octubre de 2024 (Ref^a 59/733973.9/24) vía telemática, la Secretaría General de esta Comisión Jurídica del Deporte, adjuntando escrito de recurso interpuesto por D^a María de los Ángeles Hernández Mangas y cinco personas más, requiere de la Junta Electoral de la FMG el expediente completo así como informe de su razón, trámite que es



evacuado el 25 de octubre de 2024 (Ref^a 59/791430.9/24) por D. José Fernando Ruiz Esteban, Presidente del citado órgano electoral federativo.

El Sr. Ruiz Esteban comienza su informe con un pormenorizado esquema de eventos sucedidos en el proceso electoral, con señalamiento de enlaces informáticos a la web oficial de la FMG, procediendo al relato de *“una relación de las actuaciones que han tenido lugar...”*, que explicita en 17 anexos diferentes. Pormenoriza las contestaciones el informe emitido por la Junta Electoral de la FMG del siguiente modo:

“... En relación con la pretendida alegación sobre la supuesta incorrecta ejecución de la resolución de la Comisión Jurídica del Deporte, no podemos sino reiterar la respuesta que se dio en su día a los ahora reclamantes. Era imperativo y necesario volver a convocar la elección de los miembros de la Junta Electoral, en lugar de limitarse a celebrar el sorteo, por exigirlo así la literalidad de la resolución de la Comisión Jurídica del Deporte...”

De esta forma, la Comisión Jurídica del Deporte dio orden expresa a la FMG de volver a facilitar “la posibilidad de presentación” de candidaturas para ser miembro de la Junta Electoral por los medios que estuvieren al alcance de todos los federados, dando la mayor difusión posible. Así pues, el cumplimiento escrupuloso de la resolución a la que venimos haciendo referencia exigía que se diera una nueva oportunidad a los federados de presentar su candidatura para ser miembro de la Junta Electoral.

Ello solo era posible con la publicación de una nueva convocatoria de elección de los miembros de la Junta Electoral, con la consiguiente apertura de un nuevo plazo de 7 días para la presentación de solicitudes, siguiendo lo dispuesto por el artículo 8.3 del Reglamento Electoral. De lo contrario no se habría podido “facilitar por los medios que estuvieren al alcance de todos los federados, la posibilidad de presentación de (...) candidaturas”. Sin nueva convocatoria de elección de la Junta Electoral no podían presentarse candidaturas a dicha Junta.

Por ello, se procedió el día 26 de septiembre de 2024 a publicar una nueva convocatoria para la elección de la Junta Electoral... comunicando a los federados la apertura de un plazo de 7 días para la



presentación de solicitudes para formar parte de la Junta Electoral (según prescribe el citado artículo 8.3 del Reglamento Electoral) cuya finalización sería el día 4 de octubre a las 23:59 horas.

En cuanto a la alegada falta de referencia y opacidad de los requisitos para formular candidatura a la Junta Electoral, procede responder que en ningún momento ha existido ocultación alguna. En primer lugar, es necesario señalar que el Reglamento Electoral de la FMG ya estaba publicado en la página web de la FMG desde julio de 2020 (y no únicamente a partir del 2 de octubre de 2024 como sostienen los reclamantes).

Pero, a mayor abundamiento, la propia resolución de la Comisión Jurídica del Deporte de 16 de septiembre de 2024 dictada en los recursos NC 57 y 58/24, también enuncia los requisitos necesarios para poder ser miembro de la junta electoral y fue publicada en la página web de la FMG el día 17 de septiembre de 2024, días antes de la convocatoria de elección de la Junta Electoral y la apertura del plazo de presentación de solicitudes. Lo que también contribuyó a la difusión de tales requisitos. Es más, es de destacar que en esa misma resolución figuran como recurrentes las mismas personas ahora reclamantes, por lo que la aludida resolución les fue notificada individualmente, no pudiendo alegar éstos, en consecuencia, desconocimiento de los requisitos que esa misma resolución ponía en su conocimiento.

Sobre la impugnación del censo provisional de clubes y de la estimación de la reclamación por la que se excluyó a los clubes El Manzolo el Álamo y Ajalvir, esta Junta Electoral se vio obligada a estimar una reclamación interpuesta contra el censo provisional por la que se solicitaba la exclusión de los clubes El Manzolo el Álamo y Ajalvir, ya que no cumplían el requisito establecido en el artículo 27.1.a) del Reglamento Electoral, ya que, habiéndose publicado la convocatoria de elecciones una vez ya iniciada la temporada 2024/2025, no consta en los registros de la FMG que dichos clubes hubieran participado en competiciones de su modalidad deportiva en la Comunidad de Madrid en la temporada anterior (la 2023/2024).

Efectivamente, la convocatoria de elecciones a la que se referían los expedientes NC 57 y 58/24, fue efectuada cuando todavía estaba en



curso la temporada de competición 2023/2024 (no 2024/2025 como erróneamente figura en dicho párrafo). Por ello, debía tomarse como referencia a efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el referido artículo 27.1.a) del Reglamento Electoral la temporada 2022/2023, en la que sí que habían competido los clubes mencionados.

No obstante, conviene recordar que el pasado 1 de octubre se inició la temporada 2024/2025, por lo que la temporada a considerar a efectos del citado artículo del Reglamento Electoral es la 2023/2024 y, en ella, como ya se ha dicho, no consta participación alguna de dichos clubes.

Asimismo, debemos destacar que no se ha producido irregularidad alguna por la presencia o participación del Sr. Ahijón el día del sorteo y la posterior estimación de la reclamación interpuesta por dicho federado contra el censo provisional de clubes que derivó en la exclusión de los clubes en cuestión.

Entendemos, en primer lugar, que se debe haber producido un error de transcripción en el acta del sorteo de la Junta Electoral, o una redacción poco precisa. El Sr. Ahijón se hallaba presente el día del sorteo (junto al Presidente de la FMG, el Secretario de la misma y otros federados) en su calidad de federado, siendo además un sorteo público, limitándose a repetir la información previamente facilitada por el presidente de la FMG, que informó que desde la FMG se había dado respuesta a las solicitudes o quejas planteadas por determinados federados. Así puede apreciarse en el correo que se acompaña como anexo 5, que puede comprobarse que fue enviado por la propia FMG desde el correo federativo.

En cualquier caso y, como ya se ha dicho, la estimación de la reclamación formulada por Don Jose María Ahijón contra el censo provisional de clubes, con la consiguiente exclusión de los clubes Ajalvir y El Manzolo-El Álamo venía impuesta a esta Junta Electoral por lo dispuesto en el artículo 27.1.a) del Reglamento Electoral”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- En lo relativo a la oportunidad de incluir -o no- en el censo de clubes para las elecciones a la Asamblea General de la FMG (periodo 2024-2028) de los denominados Ajalvir y Manzolo El Álamo, esta Comisión Jurídica del Deporte ya tuvo oportunidad de pronunciarse en su resolución NC 57 y 58/24 de 16 de septiembre de 2024 (Fundamento Jurídico Quinto), del siguiente modo:

“En relación al pedimento de la Sra. Hernández Mangas sobre la inclusión en el censo electoral de los Clubes Ajalvir y Manzolo El Álamo que, según su opinión, no figuran en el mismo cuando, cumpliendo los requisitos de elegibilidad (licencia y participación en competiciones oficiales de carácter autonómico) deberían constar en él, no cabe realizar consideración alguna dado que, según se significa en el informe remitido por la Junta Electoral de la FMG a esta Comisión Jurídica del Deporte (Antecedente de Hecho Séptimo, párrafo cuarto): “... referente a la exclusión de los clubes de Ajalvir y Manzolo El Álamo del censo electoral, hemos comprobado que ambos clubes participaron en la temporada 2022/23 y que procede su inclusión en el mencionado censo, habiéndose producido un error por nuestra parte al computar las temporadas...”.

Efectivamente, esta Comisión Jurídica del Deporte ordenó en su resolución anterior la “nulidad de todas las actuaciones practicadas por dicha Junta Electoral desde su constitución, ordenando la retroacción del proceso al momento de la convocatoria de la celebración del sorteo para la elección de dicho órgano electoral federativo”. Pero el censo provisional de todos los



estamentos de la Federación (art. 18.1 del Reglamento Electoral) es “*elaborado por la Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones...*” y contra el mismo “*los interesados podrán formular la correspondiente impugnación ante la Junta Electoral*”. El hecho de que por orden de este órgano superior se ordene la retroacción de las actuaciones al momento de la celebración del sorteo de la Junta Electoral, no significa que se anulen todas aquellas actuaciones previas que pudieran ser conservadas cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción (art. 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Es decir: el hecho de que se hayan convocado “nuevas” elecciones el día 10 de octubre de 2024 (Antecedente de Hecho Sexto), unido a la eventualidad de que es el 1 de octubre de 2024 cuando comienza la temporada 2024-2025, no significa que también deban anularse -por cuanto que deben ser conservadas- todas las actuaciones anteriores o previas no declaradas nulas y, por ello, determinar que el censo provisional sea el relativo a la temporada 2023-2024 (como preceptúa el artículo 27 del Reglamento Electoral de la FMG: “... *los que hayan tenido licencia durante el año o temporada deportiva anterior...*”), sino aquel otro en que se fundamenta la convocatoria original de julio de 2024, es decir, el censo de la temporada 2022-2023, en tanto -reitérese- los actos no declarados nulos deben conservarse, máxime cuando, de no hacerlo, restringen derechos fundamentales.

En definitiva, esta Comisión Jurídica del Deporte, ratifica lo expresado en su anterior resolución, debiendo estimar el recurso presentado en relación a la inclusión de los clubes Ajalvir y Manzolo El Álamo en su correspondiente censo de clubes para las elecciones a los órganos de gobierno y representación de la FMG (periodo 2024-2028).

Tercero.- Causa principal de la nueva solicitud de nulidad y/o anulabilidad con retroacción de actuaciones para la elección de la Junta Electoral de la FMG, adicional a la ya acordada por esta Comisión Jurídica del Deporte en la sesión mencionada anteriormente, lo es el hecho de que determinadas personas presentaron su solicitud para formar parte del sorteo para su elección, solicitudes que fueron rechazadas en tanto que no cumplían con uno de los requisitos esenciales para poder formar parte del mismo, el cual viene contemplado en el art. 7.1 del Reglamento Electoral de la FMG, a cuyo tenor literal: “*la Junta Electoral se elegirá mediante sorteo, entre las personas que ostentando la condición de electores y elegibles manifiesten la voluntad de no*



presentar su candidatura...”. Todo ello, mientras sí cumplían los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 27.1 del Reglamento Electoral de la FMG.

Y los solicitantes manifiestan que en la convocatoria para dicho sorteo no se preveía dicha circunstancia en tanto que “simplemente” (el entrecomillado es nuestro) se advertía lo siguiente: “*Se convoca la elección de la Junta Electoral. Todos los interesados QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS, podrán presentarse para formar parte de la misma enviando un email al correo federativo... en el cual debe constar nombre, apellidos, DNI y número de licencia federativa. El plazo finaliza el próximo día 4 de octubre a las 23:59 horas*”. Pero como puede fácilmente colegirse dicha expresión general “QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS” tampoco hace mención a los relativos a las condiciones exigibles de elegibilidad. En este sentido, el artículo 8 del tan mencionado reglamento cuyo título indica “*convocatoria para la elección de la Junta Electoral*” dice textualmente: “... *el Presidente realizará los trámites pertinentes para la elección de la Junta Electoral, que se realizará públicamente, avisando lugar, día y hora en que tendrá lugar el acto*”; “*el plazo será de siete días*”. Y el Presidente de la FMG cumplió con dicho precepto en sus justos términos y, como es obvio, al objeto de la debida identificación del solicitante requiere que la solicitud venga acompañada de su “*nombre, apellidos, DNI y número de licencia federativa*”.

Pero esta Comisión Jurídica del Deporte no quiere pasar por alto que además de lo anterior, los ahora recurrentes son los mismos declarados interesados en la resolución de 16 de septiembre de 2024 NC 57 y 58/24 de esta Comisión Jurídica del Deporte, en cuyo párrafo séptimo del fundamento jurídico cuarto se dijo:

“... los aspirantes a formar parte de dicho órgano electoral no sólo han de cumplir con los requisitos para ser electores y elegibles con carácter general (art. 7 del Reglamento Electoral de la FMG), sino que además, deben “manifestar la voluntad de no presentar su candidatura” a miembro de la Asamblea General (art. 7.1 y 9.4)”.

En definitiva, tanto la Sra. Hernández Mangas como sus representados, Sres. Rocha Benegas, Jordán Iglesias, Fernández de la Casa, Pérez Herrero y Ranz Estebaranz, tenían pleno conocimiento de dichos requisitos y, por los motivos que fueren, determinadas personas que presentaron su solicitud no lo hicieron, siendo además que esto mismo fue reconocido por ellos al transcribir



literalmente parte del texto de la resolución de esta Comisión Jurídica del Deporte de la que tenían pleno conocimiento (Antecedente de Hecho Octavo, último párrafo).

En la presente circunstancia y por lo motivos indicados (*a sensu contrario* de lo expresado en el Fundamento Jurídico Segundo de la presente resolución), no pueden conservarse los actos previos de aquella primera convocatoria para la elección de la Junta Electoral de la FMG (art. 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), en tanto que el contenido de los mismos, no se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, clara exigencia legal que no puede ser pasada por alto. Y, además, esta Comisión Jurídica del Deporte debe poner de manifiesto que la interposición de los recursos administrativos deben cumplir unas exigencias mínimas para su presentación como también les es exigible que “*los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado*” (art. 115.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre precitada). Constatándose así que la convocatoria para la elección de la Junta Electoral de la FMG cumplió con las exigencias mínimas contenidas en el Reglamento Electoral de la Federación, añadido a lo cual el hecho de que los dicentes no desconocían (o como mínimo no debieran desconocer) el hecho de que los candidatos a formar parte del órgano federativo electoral debieran renunciar con carácter previo a ser candidatos de forma expresa (por escrito) en tanto que dicha cuestión no sólo consta en el Reglamento Electoral de la FMG que es público desde su aprobación en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, sino que dicho formalismo fue expresamente contemplado en la anterior resolución de esta Comisión Jurídica del Deporte, ya citada varias veces, este órgano superior debe desestimar de la pretensión de nulidad y/o anulabilidad de la convocatoria de la Junta Electoral a las elecciones a la Asamblea General.

Cuarto.- Los solicitantes, en su cuarto *petitum*, también instan a esta Comisión Jurídica del Deporte “*la recusación del federado... D. José María Ahijón Moreno y su abstención en todo el proceso electoral de referencia al quedar demostrado su participación parcial y de parte en el mismo*”.

Estudiado el expediente, no alcanza a comprender esta Comisión Jurídica del Deporte sobre qué asuntos debe abstenerse el Sr. Ahijón Moreno en el vigente proceso electoral (y mucho menos la causa por la que debe ser recusado), dado que el mismo no forma parte de la Junta Electoral de la FMG ni



como titular ni como suplente. Según se manifiesta, este federado es “*el que presenta la reclamación para la exclusión del censo provisional de los dos clubes citados... y no consta en la Junta Directiva ahora en funciones en el proceso electoral*”, si bien sí aparece “*en el organigrama de dicha Junta Directiva de la FMG para el periodo 2021-2024 como Secretario-Tesorero*”. Así, se preguntan los solicitantes “*... qué interés o conocimiento puede tener para presentar la reclamación de exclusión de estos dos clubes, si no puede presentar candidatura a ningún estamento de estas elecciones*”.

Por ello, no ha lugar a la pretensión deducida respecto de D. José María Ahijón Moreno por lo anteriormente indicado, dado que no forma parte de ningún órgano colegiado de la FMG y además no se dan las circunstancias previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a los efectos de una eventual recusación.

Quinto.- Por último, en el recurso interpuesto ante esta Comisión Jurídica del Deporte, también se formula un quinto *petitum* en el que se solicita “*estudie la instrucción de un procedimiento disciplinario por incumplimiento de acuerdos*” al entender que existe una infracción muy grave de las contempladas en el artículo 51.1 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

En relación a ello, cabe significar que entre las funciones de esta Comisión Jurídica del Deporte se halla “*la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia o requerimiento del órgano competente de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid (artículo 60 de la Ley 15/1994)*” -artículo 2.c) del Decreto 100/1997, de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid-, pero no a solicitud de un interesado. Por ello, debe desestimarse dicho pedimento en tanto que no están legitimados activamente los recurrentes para instar la iniciación de dicho procedimiento.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad **ACUERDA:**

DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE LAS PETICIONES FORMULADAS EN LOS SOLICITANDOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO-ELECTORAL INTERPUESTO POR D^a MARÍA DE LOS ÁNGELES



HERNÁNDEZ MANGAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE D. SANTIAGO ROCHA BENEGAS, D. FELIPE JORDÁN IGLESIAS, D. VÍCTOR FERNÁNDEZ DE LA CASA, D. DAVID PÉREZ HERRERO Y D. LUIS DANIEL RANZ ESTEBARANZ, TODOS ELLOS AFILIADOS A LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE GALGOS, IMPUGNANDO LA RESOLUCIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2024 DE LA JUNTA ELECTORAL DE ESTA FEDERACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE LA PETICIÓN FORMULADA EN EL SOLICITANDO TERCERO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO-ELECTORAL MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, IMPUGNANDO LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2024 DE LA JUNTA ELECTORAL DE ESTA FEDERACIÓN, ORDENANDO LA INCLUSIÓN EN EL CENSO DE CLUBES A LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE GALGOS DE LOS CLUBES AJALVIR Y MANZOLO EL ÁLAMO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL FUNDAMENTO JURÍDICO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”